



RESOLUCIÓN No. **6070** DE 2020

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- a **ARIA TEL S.A.S.** y se fijan las condiciones para el acceso y la interconexión"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones – PRST, de un lado, poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la normativa en mención, se constituye en una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta sus efectos vinculantes para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST, y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.5.2 del capítulo 1 del título IV de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y debido a la solicitud de aprobación presentada por **ARIA TEL S.A.S. ESP**, en adelante **ARIATEL**, mediante comunicación de radicado 201734356, se hizo necesario llevar a cabo el proceso de revisión y aprobación de esta.

En virtud de dicho proceso la CRC elevó 3 solicitudes de complementación, de las cuales 2 fueron respondidas por **ARIATEL**, solicitando completar y aclarar información sobre las interfaces y

capacidades de los nodos de interconexión, y actualizar el formato a su versión 4.0. Como producto de dicho proceso de complementación, se recibió mediante comunicación del 10 de julio de 2019¹ mediante el correo obi.ley1341@crcom.gov.co el formato de OBI sobre el que se lleva a cabo la presente revisión y aprobación.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de poner su oferta básica de interconexión actualizada a disposición del público, imponiendo por tanto a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la OBI en observancia de lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000² de la CAN, esta Comisión estableció un formato de registro en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST- como mecanismo para verificar si el contenido de la OBI puesta a su consideración atiende a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, el cual fue enunciado y descrito en la Circular 094 de 2011.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI que resulten contradictorias a la ley y a la regulación, deberán ser redefinidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...) *fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. (...)*".

Es claro además que, bajo la previsión normativa antes transcrita, la CRC no podría llevar a cabo la aprobación de manera parcial del contenido de las OBIs ya que, en razón a lo establecido en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Finalmente, es de mencionar que en virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión -OBI- de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

3. CONTENIDO DE LA OBI

Como bien se dispuso de manera expresa tanto en el formato de OBI elaborado por la CRC³ como en la Circular 94 de 2011, el contenido de la OBI objeto de aprobación por parte de la Comisión se encuentra sujeto a los parámetros dispuestos en la mencionada circular, siendo además claro que dicho formato delimita la información que será objeto de revisión.

En consecuencia, a la CRC le corresponde realizar una revisión detallada de cada uno de los puntos sobre los cuales se pronuncia específicamente la oferta, pues frente a la inclusión en la OBI de elementos o servicios adicionales a los contemplados en la regulación sin el respectivo análisis y justificación, los mismos no serán aprobados.

¹ Vale la pena mencionar al respecto que la CRC el 29 de mayo de 2020 solicitó mediante comunicación de radicado 2020200622 a **ARIATEL** la actualización del formato de OBI a su versión 4.0 en atención a las disposiciones adoptadas mediante la Resolución CRC 5826 de 2019, e insistió en dicha solicitud el 22 de julio de 2020 mediante comunicación de radicado 2020514236. Sin embargo, dicha actualización no fue remitida por el proveedor en los términos indicados.

² Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas*".

³ Disponible en el siguiente link: <https://www.siuist.gov.co/siuist/inicio/FormatoOBIV4.0.xlsx>

En línea con lo anterior, si existe algún punto de la oferta puesta a consideración de la CRC por parte de **ARIATEL**⁴ sobre el cual la Comisión no se pronuncie, no se podrá entender que ha sido aprobado y en consecuencia no tendría un soporte válido para su aplicación a terceros.

3.1. Condiciones aceptadas por la CRC en los términos previstos por ARIATEL.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión acepta en los términos presentados por **ARIATEL** la OBI final registrada ante la CRC a través del correo electrónico remitido el 10 de julio de 2019 al correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, por estar conforme con lo dispuesto en la regulación general vigente en lo que corresponde específicamente a los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión:⁵
 - a) Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
 - b) El espacio físico, y servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.
 - c) La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
 - d) Instalaciones esenciales para efectos de la Interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.

3.1.2. Aspectos Financieros:⁶

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
Día máximo dentro del mes siguiente al período de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para la facturación.
Medio de envío de información para la facturación.
Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de finalización del proceso de facturación mensual, para la remisión del informe de facturación.
Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para alegar inconsistencias en la misma.
Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para solucionar diferencias en la información remitida para la facturación.
Instancia para resolver diferencias en la información.
Procedimiento de recaudo de las sumas facturadas.
Número máximo de días calendario, posteriores a la fecha de recaudo, para transferir los valores recaudados.
Forma de transferencia de valores recaudados.
Número máximo de días calendario para el pago de servicios.
Forma de pago de los servicios.
2. Remuneración por concepto de instalaciones no esenciales ofertadas.

⁴ Al respecto, resulta pertinente mencionar que a la luz de la OBI remitida por **ARIATEL**, dicho proveedor presta solamente el servicio de voz provisto mediante un tipo de red fija.

⁵ Las cabezas de cable submarino y la Base de Datos Administrativa- BDA requerida para el enrutamiento de las comunicaciones en un ambiente de portabilidad numérica y los servicios de red inteligente, no son recursos que, en virtud de los servicios que ofrece el proveedor **ARIATEL**, deban ser ofrecidos, por lo que se aprobará la OBI sin la inclusión de estos.

⁶ Teniendo en cuenta que el proveedor no ofrece instalaciones no esenciales, se aprobará la OBI sin realizar análisis del aspecto "remuneración por utilización e instalaciones no esenciales ofertadas".

3.1.3. Aspectos Técnicos:

- **Acceso**

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.
2. Características de los elementos.
3. Especificaciones técnicas de los recursos ofrecidos.

- **Interconexión**

1. Identificación de Nodos de Interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura:
 - a) Cantidad nodos interconexión
 - b) Cobertura nodos de interconexión
2. Instalaciones esenciales que se requieren para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza:⁷
 - a) Unidades ofrecidas
 - b) Capacidades ofrecidas
3. Diagramas de Interconexión de las redes

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

Los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **ARIATEL**, de tal manera que, en ejercicio de la competencia para fijar condiciones de acceso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

3.2.1. Aspectos generales

3.2.1.1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión

3.2.1.1.1. Los elementos de infraestructura civil que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

En relación con los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, vale la pena resaltar que dichos elementos son contemplados por la regulación como instalaciones esenciales y **ARIATEL** no contempla su provisión en la oferta.

Ahora bien, en relación con la provisión de dichas instalaciones esenciales, la CRC estableció en el artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 la obligación de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de permitir a otros PRST la utilización de los postes y ductos que hacen parte de su infraestructura civil, y adicionalmente estableció en los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la misma resolución la metodología de contraprestación económica y los topes tarifarios para ellos.

En ese orden de ideas, **ARIATEL** debe proveer los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, a los proveedores que los requieran en los términos establecidos en la Resolución CRC 5050 de 2016, lo cual implica que la fijación de la remuneración por el uso de los mismos deba seguir lo establecido en los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la citada resolución.

3.2.1.2. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, y los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

⁷ En lo referente a los elementos de infraestructura civil **ARIATEL** deberá acogerse a los valores regulados y a lo que se expone en esta Resolución en el numeral 3.2.1.1.1.

Una vez revisado el formato de OBI presentado por **ARIATEL**, encuentra esta Entidad que en lo correspondiente al *procedimiento para la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión*, el proveedor estableció cinco actividades, indicando en la última de ellas que *"si no se llega a un acuerdo dentro del plazo señalado en la actividad 1, cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC para la solución de la diferencia"*; sin embargo, al revisar la actividad 1 no se encuentra un plazo expreso que pueda ser fácilmente consultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de darle precisión y total claridad a la oferta que deberá finalmente publicar **ARIATEL**, se realizarán algunas consideraciones, las cuales también resultan extensibles en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión que deberán contemplarse en la OBI de dicho proveedor; así las cosas, respecto de los mecanismos para resolución de controversias propuestos por este se indica que a la CRC se podrá acudir *"una vez agotado el plazo señalado en las instancias anteriores"*, plazo que podría llegar a entenderse como de hasta sesenta (60) días calendario⁸, y que no guarda correspondencia con el que se encuentra establecido en la regulación.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley; esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

Así las cosas, en la OBI que **ARIATEL** publicará debe quedar expresamente señalado, tanto en el procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión como en los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión, que basta con que se haya agotado el término establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 para que cualquiera de los proveedores, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en dicho artículo, acuda a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa⁹. Lo anterior, sin perjuicio de que voluntariamente los proveedores decidan previamente agotar otras instancias contempladas en la OBI.

3.2.1.3 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, si bien **ARIATEL** incluyó cinco actividades generales orientadas a dicho propósito, debe mencionarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2.3.1 del artículo 5.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán adoptar una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de los servicios de comunicaciones y la información manejada, procesada o almacenada durante la prestación de los mismos, siguiendo para ello la familia de estándares ISO/IEC 27000.

De igual manera, el artículo 4.1.3.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación, y los demás que estén a su alcance, para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que, para este fin, deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la Recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura, elementos y aspectos generales de seguridad de red aplicables a las comunicaciones extremo a extremo, la cual

⁸ Como quiera que en el mecanismo de CMI se estableció por parte de **ARIATEL** un término de treinta (30) días calendario, indicándose que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicha etapa, las partes acudirán a la reunión de representantes legales, quienes buscarán una solución en los veinte (20) siguientes días calendario.

⁹ Con el cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

puede aplicarse a distintas clases de redes con independencia de la tecnología empleada, lo cual cobija las redes NGN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, adicional a lo contemplado por **ARIATEL** en su formato de OBI frente a este punto, se deben incorporar las disposiciones regulatorias, estándares y recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

3.2.1.4 Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

En relación con este punto, **ARIATEL** incluyó algunos aspectos en el formato de OBI registrado, relacionados con la prestación de los servicios de señalización, sincronización, tasación, conmutación y transmisión. No obstante, en aras de aportar mayor claridad a las condiciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse, **ARIATEL** debe incluir en su oferta las que se listan a continuación:

- a) Actualización de planos y diagramas físicos y lógicos de los elementos de red activos y pasivos utilizados en la interconexión. Estos planos deberán ser firmados por los ingenieros responsables de las partes al momento en que se ponga en funcionamiento la interconexión y deberán ser actualizados a más tardar cinco (5) días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada.
- b) Procedimientos asociados al enrutamiento de las comunicaciones de conformidad con el artículo 4.1.3.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular, las partes deberán informarse, antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión, acerca de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que de las correspondientes rutas alternativas. Adicionalmente, si se van a realizar cambios en los esquemas de enrutamiento, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles.
- c) Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 4.1.3.5, 4.1.3.6 y 4.1.3.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizados en la misma, así como de la información específica que debe ser intercambiada. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de señalización, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- d) Procedimientos asociados a transmisión de extremo a extremo y códecs de conformidad con los artículos 4.1.3.8. y 4.1.3.9 de la Resolución 5050 de 2016. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto de los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- e) Procedimientos asociados a la verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio de conformidad con el artículo 4.1.3.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como al registro bidireccional de tráfico. Las partes deberán intercambiar en forma mensual sus mediciones de tráfico y calidad de servicio. Adicionalmente, deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de estos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres (3) días hábiles para la culminación y solución de la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- f) Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 4.1.3.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC, adoptando todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de veinticuatro (24) horas contadas a partir del reporte del problema por cualquiera de las partes.
- g) Procedimientos asociados a la numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 4.1.3.12. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Las partes deberán intercambiar la información de la numeración y denominación asignada antes de la entrada

en funcionamiento de la interconexión. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de numeración, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles.

- h) Procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos. Esto incluye mecanismos de intercambio de información entre PRST para detección, priorización y solución de averías, los cuales deberán contar con una lista de teléfonos y correos electrónicos de conformidad con la prioridad de la falla (baja, media, alta o crítica) y con tiempos de respuesta ante los diferentes tipos de falla. Para las fallas críticas, los tiempos de respuesta máximos deberán ser de dos (2) horas. Los procedimientos garantizarán la gestión de problemas de servicio y anomalías de recurso en un esquema 7 x 24 durante todo el año.
- i) Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a cinco (5) días hábiles.
- j) Procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI.

Finalmente cabe resaltar que todas las actividades relativas al cumplimiento de los requerimientos deberán ser oportunamente llevadas a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

3.2.1.5. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

En lo que respecta a la estructuración de las garantías, es de indicar que al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión o el acceso a las redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto **únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso**, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC.

Del mismo modo, el artículo prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos

consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder con la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los plazos definidos en la pestaña de aspectos financieros de la OBI remitida por **ARIATEL**, se aprueban los ciento cuarenta y seis (146) días que fueron señalados por el proveedor, los cuales corresponden al plazo que se debe garantizar, previo a la desconexión provisional, y que será el referente para amparar dichos costos.

En esa medida, los criterios que se analizaron para obtener el máximo de días calendario, corresponde a: **(i)** los dos períodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, **(ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar (20 días calendario) establecidos en la hoja "*Anexo Financiero*" de la OBI del proveedor¹⁰, **(iii)** el periodo de treinta y cinco (35) días calendario¹¹ previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016¹², así como **(iv)** el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario¹³.

Ahora bien, bajo el plazo definido en los anteriores términos, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
 - c. Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8. de la Resolución 5050 de 2016.
- Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- Postes y ductos conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **ARIATEL** establece la posibilidad de elegir el mecanismo de prepago de los cargos de acceso, en tal caso el monto a prepagar corresponde a un periodo de facturación para todos los cargos que procedan de la lista anterior.

¹⁰ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

¹¹ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

¹² Si bien se menciona en la OBI un plazo de 5 días para el "*Número máximo de días calendario para el pago de servicios cargos de acceso, Coubicación, F&R*", el mismo se cuenta una vez termine el periodo de conciliación, por lo que el tiempo total es de 35 días, el cual se encuentra dentro del plazo regulado que es de máximo 40 días.

¹³ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

En ese orden de ideas, en caso de estar frente a la figura del prepago, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá extender la garantía para cubrir únicamente un término de treinta y seis (36) días, los cuales transcurren previos a la desconexión provisional, hito que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos. Este periodo es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** el periodo conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente del pago anticipado (25 días calendario), más **(ii)** el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada Resolución, estimado en treinta y un (31) días calendario¹⁴.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria o póliza de seguros), la suma de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo **no podrá exceder del monto total calculado** conforme a los parámetros arriba expuestos. Esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

3.2.2. Aspectos Financieros

3.2.2.1. Manejo de cartera no recuperada

En relación con este aspecto, resulta necesario mencionar que el valor que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones pueden cobrar por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo se encuentra regulado por la CRC, situación que se refleja en el artículo 4.9.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el que se reza lo siguiente:

"En ningún caso, el valor de remuneración asociado a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, podrá ser superior a mil diez pesos con dos centavos (\$1.010,02) por factura, precio antes de IVA que incluye la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad. Este valor se encuentra expresado en pesos para el año 2017."

En el marco de lo anterior, y toda vez que el manejo de la cartera hace parte del servicio de recaudo ya cubierto por el valor regulado, **ARIATEL** no podrá contemplar en la OBI cobros adicionales por dicho servicio, y en ese sentido no resulta aplicable el cobro correspondiente al "30% de los montos que se recuperen, más el IVA", contemplado en el formato remitido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proveedor en su OBI estableció un valor de \$847,87 por la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo, y el mismo se encuentra dentro del tope regulatorio establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, este cobijará el "servicio de gestión de cartera", por el cual no podrá cobrarse ningún valor adicional, y en consecuencia, cualquier referencia a un cobro por dicho servicio deberá ser eliminada de la OBI que publique **ARIATEL**.

3.2.2.2. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

En relación con los cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos, es necesario mencionar que, en virtud de los cambios introducidos por la Resolución CRC 5826 del 23 de julio de 2019 a la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 4.3.2.1 de la misma contempla un único grupo de cargo de acceso aplicable bajo los esquemas de uso y capacidad, por lo que los antes conocidos grupos 1 y 2 en los que se clasificaban los pagos a las mencionadas redes fijas no resultan aplicables a partir del 1 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueban de manera condicionada los valores de cargos de acceso reportados por **ARIATEL** en su formato de OBI, ya que, si bien la regulación que se encontraba vigente al momento en el que dicho proveedor remitió su solicitud de aprobación clasificaba en dos grupos la remuneración de los cargos de acceso por minuto

¹⁴ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

y por capacidad, la OBI que deberá publicar **ARIATEL** deberá ajustarse a la regulación actual, en cuanto a la eliminación de la clasificación de los grupos antes mencionada, así como la reducción gradual de los valores de cargos de acceso conforme a lo establecido en la Tabla del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, motivo por el cual también deberá actualizar el formato de OBI a su versión 4.0¹⁵.

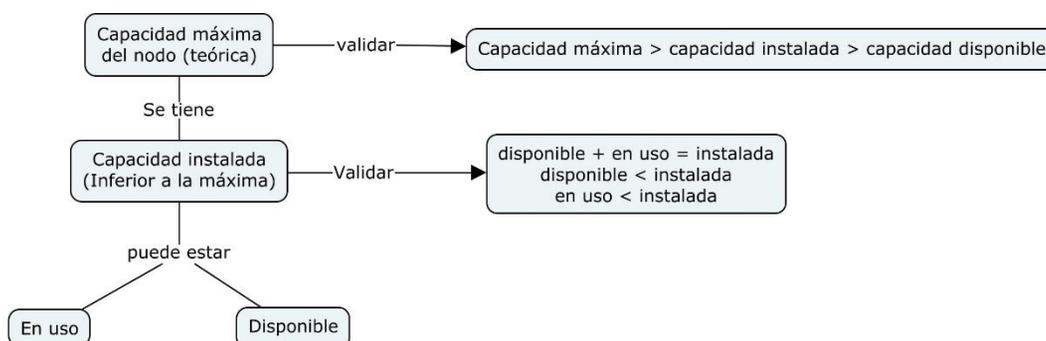
3.2.3. Aspectos Técnicos

3.2.3.1. Especificaciones técnicas de las interfaces. (Acceso e Interconexión)

Al respecto, es importante indicar que si bien el formato de OBI remitido por **ARIATEL** contempla los aspectos relacionados con la identificación de los nodos de interconexión y las especificaciones técnicas de las interfaces, tal como lo requiere el numeral 4.1.6.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016; luego de proceder con la validación de la información reportada se identificó que las capacidades reportadas como disponibles en los nodos de interconexión registrados, son en su mayoría inconsistentes, en la medida que se reportan capacidades disponibles superiores las capacidades instaladas.

Al respecto, es necesario mencionar que, en línea con lo plasmado en la Ilustración 1, la capacidad máxima del nodo de interconexión se espera que sea siempre mayor que la capacidad instalada, y esta última a su vez mayor que la capacidad disponible.

Ilustración 1. Capacidades en los nodos de interconexión



Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el formato de OBI que publique finalmente **ARIATEL** debe revisar, y ajustar en los casos que aplique, las especificaciones técnicas de las interfaces de todos los nodos de interconexión registrados, de manera que se ajusten a las especificaciones antes indicadas.

3.2.3.2. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos

En este punto debe mencionarse que, aunque el contenido de la OBI de **ARIATEL** no se aleja de lo señalado en artículos 4.1.3.8 y 4.1.3.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y guarda relación con las recomendaciones UIT mencionadas en la misma. Con el fin de dar un mejor entendimiento de las metas mínimas de cumplimiento para que sean completamente claras y precisas, se deben señalar frente a cada uno de los indicadores relativos a telefonía y datos¹⁶ los siguientes puntos:

- **Tiempos de establecimiento de las conexiones:** Debe ser menor a 500ms, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización siete en relación con los tiempos de tratamiento en el procesador y considerando secuencias de señalización estándar. Para otros tipos de señalización, el tiempo de establecimiento de conexiones también deberá ser menor a 500 ms. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no haya enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

¹⁵ El cual podrá ser descargado del siguiente link: <https://www.slust.gov.co/slust/inicio/FormatoOBIV4.0.xlsx>

¹⁶ Frente a los indicadores técnicos de calidad de conmutación de paquete IP se comparte el contenido incluido por **ARIATEL** en la OBI.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ser ajustado el valor *de "500"* establecido en la OBI del proveedor dado que se hace énfasis en que éste debe ser inferior y no igual al señalado, y adicionalmente deberá hacerse precisión frente a la unidad de tiempo a la que hace referencia, es decir, indicar que se trata de milisegundos (ms).

- **Índices de retardo:** Para audio este indicador deberá ser menor a 150 milisegundos, de acuerdo con el contenido de la Recomendación UIT-T G.1010. Este valor aplicará siempre y cuando en la interconexión no haya enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

De igual manera a la que se indicó para los tiempos de establecimiento de las conexiones, en la OBI de **ARIATEL** debe ser ajustado el valor de *"150"* establecido, dado que se hace énfasis en que éste debe ser inferior y no igual al señalado, y adicionalmente deberá hacerse precisión frente a la unidad de tiempo a la que se hace referencia, es decir, indicar que se trata de milisegundos (ms).

- **Índices de comunicaciones completadas:** Deberán ser mayores a 60%, de acuerdo con el contenido de la Recomendación UIT-T E.426. Para el cálculo de este indicador deberá usarse la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en la Recomendación UIT-T E.425. Adicionalmente deberá medirse la tasa de eficacia de la red (NER) establecida en la Recomendación UIT-T E.425, la cual deberá ser mayor a 90%.

Frente al índice de comunicaciones completadas se aprobará el 80% fijado en la OBI del proveedor, aclarando en todo caso que deberá medirse el de eficacia en la red respetando el valor objetivo señalado previamente.

- **Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión:** Debe ser mayor o igual a 99.95%, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.3.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Bajo el anterior entendimiento, se aprueba el porcentaje de 99.95% establecido en la OBI del proveedor.

- **Índices de causas de fracaso de las comunicaciones:** En interconexiones con señalización por canal común número siete, este aspecto deberá ser aplicado en observancia de la Recomendación UIT-T E.422, y considerando las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850.

Bajo el anterior entendimiento, y en los términos que señalan las recomendaciones a las que se hizo previamente referencia, se aprueban las metas establecidas en la OBI de **ARIATEL** para el índice de comunicaciones no completadas del 20%, el tiempo de congestión en rutas salientes y congestión en rutas intercentrales de 1%, así como la probabilidad de bloqueo medio de 0,50%.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **ARIA TEL S.A.S. ESP**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 10 de julio de 2019 al correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2. Otorgar a **ARIA TEL S.A.S. ESP** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la presente Resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación. En el mismo término, debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes

respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente Resolución.

En caso de que **ARIA TEL S.A.S. ESP** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la CRC se reservará la facultad de iniciar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar con fundamento en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ARIA TEL S.A.S. ESP** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que procede el recurso de reposición contra la misma dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. el **11 de septiembre de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LUGO SILVA

Director Ejecutivo

C.C.C. 11/09/2020 Acta 1257

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Sully Tatiana Moreno – Juan Diego Loaiza L.